



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos - SUNARP

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 033 -2010/Z.R.N°VI-SP-JEF**

Pucallpa, 13 de Enero de 2010

**VISTOS;**

El Informe N° 03-2010-SUNARP/OCI, "Examen Especial al Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, Periodo 01 de Enero 2008 – Diciembre 2008, el Oficio N° 391-2009-SUNARP/GG, de fecha 02 de diciembre del 2009 y Oficio N° 057-2009-SUNARP/OCI-SMC de fecha 29 de diciembre del año 2009

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Informe N° 03-2009-SUNARP/OCI, emitido por el Órgano de Control Interno de la SUNARP en el mes de Noviembre de 2009, sobre el Examen Especial realizado al Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, periodo Enero 2008 – Diciembre 2008, en la Recomendación N° 05, se recomienda que la Jefa de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, disponga las acciones necesarias que permitan el deslinde de la responsabilidad administrativa – funcionales del ex trabajador de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, comprendido en la observación contenida en dicho informe, de acuerdo a las normas laborales vigentes (Conclusión N° 1) esto es, contra el entonces Registrador Publico (e) Abog Edwin Luna Yurivilca

Que, mediante el Oficio N° 391-2009-SUNARP/GG, el Gerente General de la SUNARP requiere la implementación de las recomendaciones señaladas en el Informe N° 003-2009-SUNARP/OCI, dentro de los cuales se encuentra la recomendación N° 05 sobre el deslinde de responsabilidades Administrativas – Funcionales contra el Ex Registrador Publico (e) Abog Edwin Jesús Luna Yurivilca, implementación que a su vez fue requerido por el Auditor Encargado del Órgano de Control Institucional de la SUNARP C P C Carlos Hoyos Torres, a través del Oficio N° 057-2009-SUNARP/OCI-SMC

Que, en el Artículo 235 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia, asimismo, en el artículo 17 del *Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP*, aprobado mediante Resolución N° 014-2006-SUNARP/SN, del 30 de enero de 2006, establece que *"las recomendaciones de deslinde de responsabilidad administrativa contenidas en los informes de control darán mérito a que el órgano competente inicie directamente el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), a través del órgano competente o de la Comisión que se designe para tal efecto"*, en consecuencia, en el presente caso no es necesario realizar indagaciones preliminares, debiendo iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario,



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP

Que, en este sentido atendiendo a lo dispuesto en la Conclusión N° 01 del Informe N° 003-2009-SUNARP/OCI – Examen Especial al Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, los documentos del visto, y a las normas vigentes respectivas, correspondería a la Jefatura de esta Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, conocer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex Registrador Público (e) Abog Edwin Luna Yurivilca, por los hechos que a continuación se describen

**1 - Precisión y Tipificación de las conductas sancionables, así como de las faltas y normas laborales y/o administrativas infringidas.**

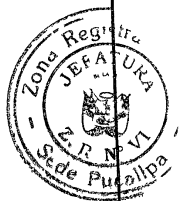
**1.1. Precisión de la Conducta Sancionable**

Mediante Informe N° 03-2009-SUNARP/OPCI, expedido en el mes de Noviembre del año 2009, en la Recomendación N° 05, se recomienda a esta Jefatura Zonal, disponga las acciones necesarias que permitan el deslinde de las responsabilidades administrativas – funcionales del ex trabajador de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, comprendido en la observación contenida en dicho informe de acuerdo a las normas laborales vigentes, recomendación que se encuentra fundamentada de acuerdo a lo advertido en la Conclusión N° 01 del mencionado informe

Que, en la Conclusión N° 01 del informe N° 03-2009-SUNARP/OCI, el Órgano de Control Interno, ha determinado que por la calificación del Título N° 15678-2008 efectuada el 18 AGO 2008 por el acto de "Rectificación de desmembración o rectificación de Subdivisión" y en la calificación del Título N° 17014-2008- del 15 AGO 2008, por el acto de "Inmatriculación/Acumulación y Plano Perimétrico", el ex Registrador Público (e) – Abog Edwin Jesús Luna Yurivilca, efectuó dicha calificación sin contar con el Informe Técnico emitido por el Área de Catastro de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, hecho con el cual se ha incumplido lo establecido en el Artículo 9º del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 540-2003-SUNARP/SN del 21 NOV 2003 (vigente a esa fecha), además de lo indicado en el numeral 5.1 de la Directiva N° 008-2004-SUNARP/SN "Actos inscribibles en el Registro de Predios que requieran informe previo del Área de Catastro", aprobada mediante Resolución N° 296-2004-SUNARP/SN de fecha 01 JUL 2004 y de lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Jefatural 273-2007/Z R N°VI-SP/JEF del 12 SET 2007

**1.2. Tipificación de la Conducta Sancionable y precisión de las faltas y normas laborales y/o administrativas infringidas:**

De acuerdo a los hechos descritos en el párrafo anterior y que fueron evidenciados en la Conclusión N° 01 del Informe N° 003-2009-SUNARP/OCI, el ex Registrador Público (e) – Abog Edwin Jesús Luna Yurivilca, ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional al incumplir lo señalado en el Manual de Organización y Funciones de las Zona





PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos SUNARP

Registrales, aprobado mediante Resolución N° 235-2005-SUNARP/SN, de fecha 06 SET 2005 – Funciones Específicas del Registrador Público – contempladas en el Capítulo VII, Artículo 16° función a), al inobservar las disposiciones registrales anteriormente referidas, ello por cuanto realizó inscripciones en el Registro de Predios sin contar con el Informe técnico del área de Catastro

## 2.- Sanción Administrativa que eventualmente puede ser impuesta -

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 19° del Reglamento de Procedimientos de Queja, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP y considerando los criterios de graduación de la sanción regulados en el artículo 25° del referido reglamento, así como las conductas sancionables señaladas en la conclusión N° 01 del Informe N° 003-2009-SUNARP/OCI, en el caso de ser procedente la imposición de sanción al procesado Ex Registrador Público Abog Edwin Jesús Luna Yurivilca, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 26 del Reglamento en mención, el procesado podrá ser pasible de las siguientes sanciones

- a) Amonestación Escrita,
- b) Suspensión de uno (1) a sesenta (60) días,
- c) Despido



3.

## Órgano Competente para imponer la sanción y la norma que atribuye la competencia.-

Que, de acuerdo al principio de estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora, regulada en el artículo 231° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, el cual establece que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto", la implementación de la recomendación N° 05 del Informe N° 03-2009-SUNARP/OCI, deberá observar las formalidades sobre el procedimiento y la determinación de la competencia establecida en las disposiciones internas, lo cual, en el caso de la SUNARP, se encuentra regulada en el *Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP*, aprobado mediante Resolución N° 014-2006-SUNARP/SN, del 30 de enero de 2006

Que, en consecuencia teniendo en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de Procedimiento de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP, corresponde al Jefe Zonal de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, conocer del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ex Registrador Público Abog Edwin Jesús Luna Yurivilca, señalados en el Informe N° 03-2009-SUNARP/OCI



PERÚ

Ministerio  
de Justicia



#### 4. Plazo para formular descargos

Que, el ex trabajador comprendido en el presente procedimiento administrativo deberá formular y remitir su correspondiente descargo, en el plazo de 6 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del citado Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP

Que, en virtud a los considerandos expuestos, resulta necesario disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el Ex Registrador Público (e) de esta Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, Abog Edwin Jesus Luna Yurivilca, con la finalidad de dilucidar si existe o no responsabilidad en la conducta del mencionado funcionario, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Auditoría,

Que, en consecuencia, en mérito a lo establecido en el artículo 15º, literal b) del *Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP*, aprobado mediante Resolución N° 014-2006-SUNARP/SN, del 30 de enero de 2006, el inciso p) del artículo 32 de Estatuto de la SUNARP aprobado por Resolución Suprema No 135-2002-JUS y al inciso r) del artículo 86 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema No 139-2002-JUS,

#### SE RESUELVE:

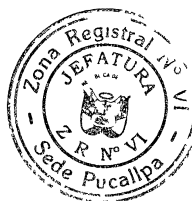
**Artículo Primero - DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**, por los hechos señalados en la conclusión 1 del Informe N° 03-2009-SUNARP/OCI, los cuales constan en la parte considerativa de la presente Resolución, contra el **ABOG. EDWIN JESÚS LUNA YURIVILCA**, en su calidad de Ex Registrador Público (e) de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa

**Artículo Segundo - NOTIFICAR** la presente resolución al ex servidor de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa indicado en el artículo anterior, a fin de que en el plazo de **SÉIS DÍAS HÁBILES** de notificada, presente a este Despacho su correspondiente Descargo

**Artículo Tercero** - Disponer que el **Abogado Leoncio Juan Cohaila Luque**, Encargado de la Oficina Legal de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, conozca los hechos citados a fin de que emita el respectivo Dictamen, con el objeto de determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente en el caso de establecer alguna irregularidad o incumplimiento de funciones

**Artículo Cuarto.-** Remitir copia del Informe N° 03-2009-SUNARP/OCI, en la parte pertinente, al Procesado Abog Edwin Jesus Luna Yurivilca, a efectos de que elaboren sus respectivos descargos

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Abog. Isabel Jiménez Lugo  
Jefe de la Zona Registral N° VI  
SEDE PUCALLPA